

San José, 19 de febrero del 2020
Criterio N° DJ-AJ-C-71-2020

Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia
S.D.

Estimada señora:

En respuesta al oficio N° **10051-18** de 27 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Eduardo Chacón Monge, Prosecretario General interino, le informo que mediante oficio N° 10051-18 de 27 de setiembre de 2018, remiten a esta Dirección el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N°80-18 celebrada el 11 de setiembre de 2018, en cuanto al artículo LIII.

I. Análisis:

Mediante acuerdo tomado por el Consejo Superior, se solicitó a esta Dirección Jurídica analizar el informe emitido por la Dirección de Gestión Humana mediante el oficio N°RS-351-2018, sobre cómo deben regularse todos los vínculos de carácter civil, según la variantes normativas establecidas en la actualidad; del mismo modo, determinar si es necesario modificar el **Estatuto de Servicio Judicial** (Ley No 5155 de 10 de enero de 1973), referente al tema de las uniones reconocidas civilmente, y de ser el caso, indicar el procedimiento a seguir para su respectiva variación, todo lo anterior en función de lo estipulado en el artículo 18 Bis del mencionado Estatuto.

Sobre el tema en particular, es necesario señalar que, de conformidad con el **Reglamento de Regulación para la prevención, identificación y la gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial**, evitar los conflictos de intereses es una obligación exigible a toda persona funcionaria pública. De igual forma, en virtud del Principio de Legalidad que permea las actuaciones de la Administración Pública, las personas que trabajan para el Poder Judicial se encuentran compelidas a contribuir en el aseguramiento de la imparcialidad y la probidad en el ejercicio de sus funciones, en aras de garantizar la satisfacción del interés público.

En este mismo sentido, los intereses privados pueden generar conflictos de interés. Estos pueden ser de distinta índole, pues pueden ser financieros o pecuniarios (negocios, deudas, expectativas de trabajos, etc.), derivados de relaciones familiares (círculo familiar en los términos estipulados en dicho reglamento), afectivos (amistad íntima, enemistad manifiesta, noviazgo, relaciones de pareja públicas o clandestinas, etc.), organizaciones comunales, religiosas o de las afiliaciones con o sin fines de lucro, empresariales, políticas, sindicales o profesionales, entre otros¹. De manera que, ante la presencia de ellos, las personas encargadas deben manejarlos de forma “...*adecuada, oportuna y efectiva, a través de medidas tendientes a su prevención, detección y solución, lo que incluye la sanción de las conductas contrarias a la regulación de los conflictos de interés por el riesgo que implican para la buena gestión pública*”².

No obstante, las relaciones interpersonales que establecen las personas funcionarias es un aspecto del ámbito personal de ellas, pues constituyen manifestaciones del ejercicio legítimo de su libertad, y si no interfieren con las labores que realizan en su trabajo y de los deberes que les corresponden derivados del interés público, **no existe fundamento legal que habilite al Estado a limitar las decisiones que tomen al respecto.**

¹Reglamento de Regulación para la prevención, identificación y la gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial, artículo 4.

²Reglamento de Regulación para la prevención, identificación y la gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial, artículo 5, que inicia su vigencia el 1 de mayo del 2020.

En consecuencia, de conformidad con la política institucional de evitar los conflictos de interés institucionales en aras de no amenazar gravemente el interés general, la confianza, la imagen y la credibilidad institucionales, es imprescindible señalar que, el estudio bajo análisis surge a raíz de que, en el Poder Judicial por norma, no se pueden nombrar en una misma oficina, despacho o dependencia, personas que estén ligadas en parentesco ya sea por consanguinidad o afinidad, incluyendo hasta el tercer grado, así lo estipula el artículo 18 bis del Estatuto del Servicio Judicial, el cual establece:

“En una misma dependencia no podrán prestar servicio las personas que sean cónyuges o que estén en el grado de parentesco que se indica en el inciso ch) del artículo anterior, con los jefes y demás servidores del respectivo tribunal u oficina. Si esa situación llegare a presentarse por motivo de matrimonio o por alguno otro, la Corte trasladará a otra dependencia a quien corresponda, sin demérito del cargo que ocupa. (Así reformado por Ley N° 6761 de 31-5-82. Gaceta N° 124 del 30-6-82).”

Ahora bien, de la anterior norma hay aspectos relevantes de los cuales es pertinente someter a análisis, esto antes de entrar propiamente a desarrollar en lo tocante a los puntos 2 y 3 del acuerdo adoptado por el Consejo Superior.

En primer orden, debemos comprender con claridad cuál es el espíritu de la norma, ya que teniendo claro esto, sabremos los alcances de esta para darle una aplicación e interpretación correcta, y así lograr el fin determinado, en ese sentido, la **Sala Constitucional** por **resolución N° 3864-1996** del 30 de julio de 1996, al conocer una Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 12 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, el cual pretendía regular situaciones similares a las que nos ocupan, en ese entonces manifestó:

“(…) VI. -La norma impugnada presenta tres elementos a definir: motivo, fin y contenido. El primero consiste en la desregulación de las relaciones de parentesco dentro del Poder Judicial; el fin, lo es el evitar el nepotismo, es decir la desmedida preferencia que algunos funcionarios públicos dan a sus parientes otorgando un determinado provecho o empleo público; y el contenido, la inelegibilidad de una persona que desee ingresar a trabajar al Poder Judicial, por existir un grado de parentesco con ciertos funcionarios. Los elementos citados con anterioridad y que conforman la norma cuestionada, convierten a esta en un

medio para alcanzar un fin determinado, como es el de **evitar el nepotismo, que en el caso que nos ocupa, debe de ser entendido en cuanto implique una obstrucción al quehacer básico del Poder Judicial, en cuanto a una adecuada administración de la Justicia -garantizar imparcialidad y cumplimiento de la Constitución y la ley en la resolución de los asuntos a cargo de los funcionarios que administren justicia- y además, un menoscabo en la imparcialidad e idoneidad que debe de existir al realizar el nombramiento de las personas que aspiren a un cargo dentro del mencionado Poder -garantizar imparcialidad e idoneidad en el ingreso de los funcionarios al Poder Judicial-**. En lo referente a la primera garantía, sea la imparcialidad y cumplimiento de los postulados de la Constitución y la ley en lo concerniente a la resolución de los asuntos que compete a los funcionarios que administran justicia, sus actuaciones se encuentran sujetas a controles paralelos y alternos, como lo es el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece una prohibición para administrar justicia a quien sea cónyuge, ascendiente o descendiente, hermano, cuñado, tío, sobrino carnal, suegro, yerno, nuera, padrastro, hijastro, padre e hijo adoptivo de un superior que pueda conocer en grado de sus resoluciones. El contenido del artículo en cuestión, establece entonces un claro control a los servidores judiciales que administran justicia, pues no podrán conocer en alzada de las resoluciones judiciales dictadas por sus parientes en el grado de consanguinidad o afinidad establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En lo que corresponde a la segunda garantía que debe de cumplir a cabalidad el Poder Judicial, en lo referente al ingreso de los funcionarios al Poder Judicial, existe también una serie de controles objetivos que aseguran la idoneidad y la imparcialidad en los nombramientos a realizar, lo que se comprobará mediante la realización de pruebas, exámenes, entrevistas, concursos, que están previstos, no sólo en el Estatuto de Servicio Judicial - Ley número 5155 de 10 de enero de 1973 y sus reformas, sino también la Ley de Carrera judicial- Ley número 7338 de 31 de marzo de 1993, en lo que respecta esta última, a los funcionarios que administran justicia.” (La cursiva y lo resaltado no es del original).

Se colige entonces, que la Sala Constitucional interpreta que al impedirse legalmente el nombramiento de una persona que tenga parentela por afinidad o consanguinidad con otra persona cuya dependencia laboral sea de responsabilidad de un mismo jerarca, no es sino para evitar el nepotismo, garantizar la imparcialidad y cumplimiento de la Constitución y la Ley, además, de la idoneidad en el ingreso de las personas funcionarias al Poder Judicial.

En ese sentido, el órgano Constitucional en la misma resolución alude directamente a las personas funcionarias públicas, al recordar el deber que estos tienen de apearse estrictamente al Principio de Legalidad, por lo que no es posible desenvolverse en un ámbito fuera del alcance

de la Ley, así como la idoneidad comprobada para el nombramiento, en lo que interesa literalmente:

“(…) IV.-De la lectura de los artículos constitucionales 11 y 156 que contemplan por su orden que los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede, y deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes; así, como que La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, sin perjuicio de lo que dispone esta Constitución sobre servicio civil y relacionando además los artículos 191 y 192 de la Constitución y la Jurisprudencia de la Sala Constitucional -sentencia N° 1119-90 de las catorce horas del 18 de setiembre de 1990- en donde **se acoge como principio básico: la especialidad para el servidor público, requisito de idoneidad comprobada para el nombramiento de garantía de estabilidad en el servicio, se desprenden dos deberes constitucionales al Poder Judicial de las limitaciones en cuestión, y se refieren a: garantizar imparcialidad e idoneidad en el ingreso de los funcionarios al Poder Judicial y garantizar imparcialidad y cumplimiento de la Constitución y la Ley en la resolución de los asuntos a cargo de los funcionarios que administran justicia.**” (La cursiva y el énfasis no son del original)

Por otro lado, el artículo 18 bis del **Estatuto de Servicio Judicial**, también prevé un escenario distinto, el cual obedece a una circunstancia sobrevenida, es el hecho de que dos personas servidoras judiciales tengan nombramiento en una misma dependencia, despacho u oficina judicial, y producto de la interacción diaria, decidan iniciar una relación de noviazgo que culmine con un matrimonio o unión de hecho. Ante tal situación, en el último párrafo del artículo bajo estudio lo resuelve de la siguiente forma: “(…) *Si esa situación llegare a presentarse por motivo de matrimonio o por alguno otro, la Corte trasladará a otra dependencia a quien corresponda, sin demérito del cargo que ocupa. (Así reformado por Ley N° 6761 de 31-5-82. Gaceta N° 124 del 30-6-82).*”

Nótese, que la misma Ley establece la opción de trasladar a otra dependencia judicial, a una de las dos personas involucradas afectivamente en una relación, cuyo matrimonio o convivencia en unión de hecho es evidente y manifiesta, por tal razón, y al amparo de los principios de razonabilidad y proporcionalidad la Administración tomará las acciones correspondientes para trasladar a una o uno de los integrantes de la pareja sin demérito del

cargo que ocupa, siendo que, las medidas que se adopten para tal efecto, no pueden afectar la estabilidad laboral de ambas personas servidoras, puesto que tienen nombramientos ya sea de forma interina o en propiedad, en ambos casos, la legislación no hace distinción de una u otra para que se configure el supuesto que indica el artículo 18 bis Ibidem, que bajo el principio de igualdad, tanto las personas interinas –así como las meritorias- poseen los mismos derechos y obligaciones en la materia bajo estudio, así como las mismas limitaciones e incompatibilidades que las y los servidores propietarios del Poder Judicial. (En este sentido véase el informe N°DJ-AJ-1698-2015 de 30 de noviembre de 2015).

Sobre la aplicación del artículo 18 bis del Estatuto de Servicio Judicial y lo resuelto por la Sala Constitucional en la resolución N° 12782-2018:

La Sala Constitucional, declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad presentada contra el inciso 6 del artículo 14 del Código de Familia, el cual dispone: *“Es legalmente imposible el matrimonio: (...) 6) Entre personas del mismo sexo (...).”*

En este caso la Sala Constitucional determinó que, dicho inciso se mantiene vigente hasta que se cumpla el plazo de dieciocho meses contado a partir de su publicación, instando a la Asamblea Legislativa a adecuar el marco jurídico con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo.

De lo anterior, es fácil deducir que la realidad del país ha cambiado vertiginosamente, se ha roto un paradigma centrado en la convivencia de matrimonio o unión de hecho entre un hombre y una mujer, abriendo paso a que personas del mismo sexo puedan unir sus vidas y sean legalmente reconocidas tal y como hasta ahora se ha venido haciendo con las parejas heterosexuales, siendo esto un gran reto para el Estado ya que a lo largo de la historia y bajo la concepción de matrimonio como se estipula en el Código de Familia ha centrado toda su normativa y razonamientos bajo el esquema heterosexual, en ese sentido así lo explica la misma Sala en la resolución N° 12782 del 08 de agosto de 2018:

“Precisamente, el dogma de que el matrimonio corresponde solo a las relaciones entre un hombre y una mujer, que del mismo modo ha irradiado sobre las uniones de hecho, históricamente ha venido a permear cantidad de normas en el ordenamiento jurídico nacional, como se extrae de algunos ejemplos que a continuación procedemos a citar, con la advertencia de que se trata de un listado trazado con carácter meramente enumerativo, por tratarse de un entramado jurídico-positivo que excede el objeto de esta acción, limitada al inciso 6) del numeral 14 del Código de Familia.

Dentro de este contexto, observemos el ordinal 35 del Código de Familia: “Artículo 35.- El marido es el principal obligado a sufragar los gastos que demanda la familia. La esposa está obligada a contribuir a ellos en forma solidaria y proporcional, cuando cuente con recursos propios.” (Código de Familia. El subrayado es agregado).

Dada una relación homosexual, ¿cuál de las personas asumiría la obligación del marido y cuál la de la esposa, a la luz de la norma transcrita?” (Énfasis suplido).

De igual forma, la **Sala Constitucional** en la resolución bajo análisis, resalta lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17, al concluir:

“Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los (sic) todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo. **Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas,** tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna.” (Párrafo 228. El destacado es agregado).

Observemos que la parte destacada en negrita de esta transcripción debe leerse en conjunto con el resto de la resolución, en particular, los siguientes párrafos:

“226. No obstante lo expuesto, esta Corte no puede ignorar que **es posible que algunos Estados deban vencer dificultades institucionales para adecuar su legislación interna y extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a las personas del mismo sexo**, en especial cuando median formas rígidas de reforma legislativa, susceptibles de imponer un trámite no exento de dificultades políticas y de pasos que requieren cierto tiempo. Dado que estas reformas son fruto de una evolución jurídica, judicial o legislativa, que va abarcando otras zonas geográficas del continente y **se recoge como interpretación progresiva de la Convención, se insta a esos Estados a que impulsen realmente y de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internos.** (Énfasis suplido).

Del mismo modo, y tomando como referencia lo concluido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las señoras y señores Magistrados de la Sala Constitucional arriban a sus propias conclusiones, siendo una de estas, entre otras, que **los efectos dados para el matrimonio igualitario también permean a las uniones de hecho**, según la resolución:

“(…) El impedimento estatuido en el inciso 6) del numeral 14 del Código de Familia, impugnado en esta acción, resulta inconstitucional por violación al derecho a la igualdad, cobijado en los artículos 33 de la Constitución Política y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por un lado, la norma cuestionada se traduce por sí misma en una prohibición para el matrimonio entre personas del mismo sexo, negándoseles con base en su orientación sexual el acceso a tal instituto; por otro, de manera refleja afecta la posibilidad de que las parejas del mismo sexo accedan a la figura de la unión de hecho, toda vez que el ordinal 242 del Código de Familia se refiere a la “...aptitud legal para contraer matrimonio...”, con lo que remite a las imposibilidades legales del numeral 14, entre ellas la que es objeto del sub examine. **Es decir, la norma cuestionada impide tanto la formalización de un matrimonio como el reconocimiento de una unión de hecho entre personas del mismo sexo por la sola razón de la orientación sexual**, lo que contraría la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la medida que esta ha venido a expandir la cobertura de protección en esta materia.” (Énfasis suplido).

Del anterior abordaje, la **Dirección Jurídica** entiende que todos los razonamientos jurídicos esgrimidos tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17 y la Sala Constitucional de Costa Rica, son en aras de otorgar derechos

a las personas del mismo sexo a que se les reconozca legalmente su convivencia, ya sea bajo la figura del matrimonio o en unión de hecho, y todos los efectos colaterales que esto conlleva, tal y como se reconoce actualmente en las uniones heterosexuales, en otras palabras que haya igualdad de trato entre ambas modalidades, descartando por sobre todo la discriminación o minimización ante la sociedad civil.

Sobre lo solicitado concretamente en el acuerdo del Consejo Superior, celebrado en sesión N° 80-18 del 11 de setiembre de 2018, y siendo que lo que se busca es publicar una circular donde se reitera a todas las jefaturas judiciales y el colectivo judicial en general, el impedimento legal de nombrar parientes en una misma oficina si fácticamente se cumplen con los supuestos que establece el artículo 18 bis del Estatuto de Servicio Judicial; esta Dirección no encuentra en el informe elaborado por la Dirección de Gestión Humana, vicio alguno que fuera a contravenir lo pretendido por la norma, al contrario, se desprende de dicha circular, una **definición y explicación amplia de los conceptos** a tener en cuenta a la hora de estar en un supuesto como el que se quiere regular; sin embargo, si es relevante hacer la recomendación de no utilizar la palabra “prohibición” ya que en la norma bajo examen no se utiliza expresamente, siendo más bien una **imposibilidad** –“*En una misma dependencia no podrán prestar servicios (...)*”- marcar la diferencia es importante porque el Consejo Superior se ha reservado el estudio y el análisis de los casos que se presenten de forma individual, pues está de más decir, que cada situación reviste matices y circunstancias propias, por lo que la valoración debe adecuarse. Al respecto, el Consejo Superior en sesión N° 37-1998 celebrada el 19 de mayo de 1998, artículo LIV acordó lo siguiente:

“1.- Comunicar al Departamento de Personal que no existe impedimento alguno para que servidores del Organismo de Investigación Judicial que hayan contraído matrimonio, laboren en diferentes Secciones de ese Organismo. 2.- En lo que respecta a los Departamentos Administrativos conformados por varias Secciones, se omita pronunciamiento por ahora, ya que este Consejo analizará en forma individual cada caso que se presente”. (La negrita y subrayado no pertenece al original).

Otra **recomendación** es, la de indicar en la circular a publicar, que **la imposibilidad afecta tanto a las personas servidoras interinas, meritorias, así como propietarias**, ya que no hay motivo para distinguir unos de otros; como se dijo líneas atrás, priva el principio de igualdad, y bajo esa inteligencia, poseen los mismo derechos y obligaciones, así como las mismas limitaciones e incompatibilidades.

Finalmente, en cuanto a lo consultado sobre si es necesario modificar el **Estatuto de Servicio Judicial**, específicamente en relación a las uniones reconocidas civilmente, al respecto esta Dirección Jurídica estima que **no es necesario modificar el Estatuto de Servicio Judicial** ya que, en todo su articulado, no hay ninguna norma que haga referencia a la forma en que está integrada la pareja (homosexual o heterosexual). Sin embargo, de querer introducir una reforma al Estatuto de Servicio Judicial que regule de forma puntual o precisa los vínculos de carácter civil, según las variantes normativas establecidas en la actualidad, queda a expensas de lo que la Asamblea Legislativa determine, pues como se indicó anteriormente, uno de los razonamientos de la Sala Constitucional es la conveniencia de adecuar el marco jurídico con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados entre parejas del mismo sexo, y para ello se les otorgó un plazo perentorio de dieciocho meses contado a partir de su publicación (ver voto 12782 del 08 de agosto de 2018).

Aunado a lo anterior, queda a valoración de la Asamblea Legislativa, si por los procedimientos internos, estatuidos en el **Reglamento de la Asamblea Legislativa**, es pertinente tramitar y aprobar una reforma al Estatuto de Servicio Judicial, siendo esto competencia exclusiva de dicho órgano legislativo.

No obstante, esta Dirección realizó una revisión integral de todo el articulado del Estatuto, y no observó ningún artículo que constriñera o que fuera a contravenir, lo resuelto por la Sala Constitucional en relación con los últimos pronunciamientos relacionados con el matrimonio igualitario.

II. Conclusiones:

Por las razones antes señaladas, esta Dirección Jurídica concluye con base en el principio de Legalidad Administrativa lo siguiente:

1. De conformidad con el **Reglamento de Regulación para la prevención, identificación y la gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial**, es una obligación exigible a toda persona funcionaria pública evitar los conflictos de intereses que pongan en riesgo la adecuada gestión del interés público. De igual forma, los intereses privados pueden generar conflictos de interés, sin embargo, las relaciones interpersonales de las personas funcionarias es un aspecto del ámbito personal de ellas, al ser manifestaciones del ejercicio legítimo de su libertad y si no interfieren con el trabajo que realizan, **no existe fundamento legal** que habilite al Estado a limitar las decisiones que tomen al respecto.
2. La Sala Constitucional declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad presentada contra el inciso 6 del artículo 14 del Código de Familia, donde estipulaba la imposibilidad del matrimonio de personas del mismo sexo, asimismo determinó, que dicho inciso se mantiene vigente hasta que se cumpla el plazo de dieciocho meses contado a partir de su publicación, instando a la Asamblea Legislativa a adecuar el marco jurídico con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo.
3. Tanto la Sala Constitucional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (ver Opinión Consultiva OC-24/17), consideraron que deben otorgarse todos los derechos para que personas del mismo sexo puedan consolidar su vida en pareja en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales, del mismo modo, crea obligaciones y deberes por los que deben responder los Estados.

4. Que el artículo 18 bis del Estatuto de Servicio Judicial establece la imposibilidad de que, en una misma dependencia, oficina o despacho Judicial, presten servicios personas ligadas por parentesco hasta el tercer grado, ya sea por afinidad o por consanguinidad.
5. Que tal impedimento, obedece a razones de garantizar la imparcialidad y el cumplimiento de la Constitución y la Ley, además de la idoneidad en el ingreso de las personas funcionarias al Poder Judicial, así como para evitar el nepotismo.
6. Ante una circunstancia sobrevenida, cuando dos personas servidoras se coloquen en algún supuesto de los que prevé el artículo 18 bis del Estatuto de Servicio Judicial, la norma lo resuelve facultando a la Administración para que tome acciones y traslade a uno de los miembros de la relación afectuosa, sin demérito del cargo que ocupa. Para esto, en todos los casos se tomará en consideración el principio de razonabilidad y proporcionalidad.
7. Se debe interpretar que los efectos del artículo 18 bis ibidem, alcanzan tanto para personas servidoras interinas, meritorias y por supuesto propietarias, porque bajo el principio de igualdad, no se excluyen unos de otros.
8. No se estima necesario modificar el Estatuto de Servicio Judicial, por cuanto, en su articulado, no hay ninguna norma que haga referencia a la forma en que está integrada la pareja (homosexual o heterosexual).

Conforme lo expuesto se deja rendido el informe solicitado.

*Elaborado por
Lic. Greivin Salazar Esquivel, Asesor Jurídico a.i.
y Laura Quesada Soto, Técnica Supernumeraria*

Advertencias:

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio N° 10051-18 de 27 setiembre de 2018, suscrito por el señor Eduardo Chacón Monge, Prosecretario General interino de la Secretaría General de la Corte. Debido a lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

Licda. Silvia E. Calvo Solano
Coordinadora a. i.
Área de Análisis Jurídico.

Msc. Argili Gómez Siu
Directora Jurídica a. i.

Ref: 860-18